

Bogotá, 18/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500201801**



20195500201801

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Logística Y Soluciones De Transporte Especial S.A.S.**  
CALLE 18 B No 80 B - 32  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2415 de 04/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2415 DE 04 JUN 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 07265 del 27 de marzo de 2017 la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. – LOYSTRANS S.A.S.**, con NIT. 900468496-3 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 24 de abril de 2017 el día<sup>2</sup>, tal y como consta a folios 11 y 12 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con NIT. 900468496-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...) "de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...) "Acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...)"*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme guía No. RN742336818CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72

Por la cual se decide resolver un recurso de reposición

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 001543 del 25 de junio de 2016 impuesto al vehículo con placa SMV626 según la cual:

*"Las personas que transporta no están representadas por Laura Franco Gaviria quien aparece en el extracto de contrato, Laura Franco es la hija de la dueña del carro, anexo extracto de contrato No. 1182, anexo entrevista" (sic)*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la Investigada presentó descargos con el número de radicado No. 2017560036124-2 de fecha 04 de mayo de 2017<sup>3</sup>.

3.1. El día 13 de diciembre de 2017 mediante auto No. 66752, comunicado el día 26 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez verificados los sistemas de gestión documental de la entidad, se evidenció que la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

**CUARTO:** A través de la Resolución No. 21800 del 10 de mayo de 2018<sup>5</sup>, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. -LOYSTRANS S.A.S-** con NIT. 900468496-3 declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 590 en concordancia con el código 531 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de TRES (03) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2'068.365)

**QUINTO:** Mediante escrito presentado el 06 de junio de 2018 con radicado No. 20185603572372 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. -LOYSTRANS S.A.S-**, con NIT. 900468496-3 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 21800 del 10 de mayo de 2018.

#### 5.1 Argumentos del recurrente

##### **"2. DESARROLLO DEL RECURSO (...)**

**2.1 LA UNICA PRUEBA ES EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE QUE SE BASA EN UNA RESOLUCIÓN (10800 DE 2003) INAPLICABLE (...)**

**2.2 LA CONDUCTA MENCIONADA NO CONSTITUYE SANCION DE TRANSPORTE (...)**

**Se viola abiertamente el principio de legalidad: NO EXISTE LEY QUE ESTABLEZCA LA SANCIÓN A IMPONER (...)**

**Se viola además el principio de tipicidad (...)**

**Existe una clara violación al debido proceso (...)**

**2.3 NO EXISTE LEY QUE IMPONGAN LA SANCIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA (...)"**

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

<sup>3</sup> Folios 13 a 20 del expediente.

<sup>4</sup> Conforme guía RN878489552CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72

<sup>5</sup> Notificada por aviso el día 31 de mayo de 2018 según guía No. RN955607608CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72

Por la cual se decide resolver un recurso de reposición

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>6</sup>

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>7</sup> corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>8</sup>

**SÉPTIMO:** En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal<sup>9</sup>, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:<sup>10</sup>

### 8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>11</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>12</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>13</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>14</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>15-16</sup>

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>8</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>9</sup> Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.

<sup>10</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>12</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>13</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>14</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>15</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo puede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>16</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

Por la cual se decide resolver un recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>17</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>18</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>19</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>20</sup>

**NOVENO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,<sup>21,22</sup> en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>23</sup>.

**9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.**

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

<sup>17</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

<sup>18</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

<sup>19</sup> Cfr. 19-21.

<sup>20</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide resolver un recurso de reposición

*Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)*".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) *dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

*Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)*".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) *la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003*".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal (l) del artículo 32 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado<sup>24</sup>.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i *contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo*".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide resolver un recurso de reposición

(i) En el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior<sup>25</sup>, esto es artículo 1 código de infracción 590 en concordancia con el código 531 de la Resolución 1800 de 2003<sup>26</sup>, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**DÉCIMO:** Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 21800 del 10 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 21800 del 10 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. –LOYSTRANS S.A.S.**, con NIT. 900468496-3 de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 21800 del 10 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. –LOYSTRANS S.A.S.**, con NIT. 900468496-3 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. –LOYSTRANS S.A.S.**, con NIT. 900468496-3 de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>25</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

<sup>26</sup> Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normalidad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se decide resolver un recurso de reposición

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2415

04 JUN 2013

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

**Notificar:**

**LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 18 B # 80 B 32

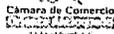
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Correo electrónico: info@loystrans.com

Proyectó: NLH

Revisó: XCR





CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO  
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.  
Fecha expedición: 2019/05/31 - 13:52:53 \*\*\*\* Recibo No. S000293745 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190531-0055

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN VV9BYhj2B5

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.  
SIGLA: LOYSTRANS S.A.S.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900468496-3  
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN  
DOMICILIO : COCORNA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 80268  
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 07 DE 2012  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2019  
ACTIVO TOTAL : 449,003,125.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 20 # 24 43  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05197 - COCORNA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3438882  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6035437  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@loystrans.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 18B # 80B 32  
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN  
TELÉFONO 1 : 3438882  
TELÉFONO 2 : 6035437  
CORREO ELECTRÓNICO : info@loystrans.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

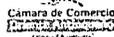
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24070 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S..

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN VV9Bhj2B5

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MUNICIPIO DE ANDES A COCORNA, LA CUAL ESTUVO MATRICULADA DESDE OCTUBRE 07 DE 2011 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA. (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE EDELLIN PARA ANTIOQUIA)

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24074 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ : ENTRE OTRAS REFORMAS, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN AL MUNICIPIO DE ANDES (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

**CERTIFICA - REFORMAS**

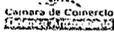
DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-2	20120328	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-24072	20121107
DOC.PRIV.	20120409	LA CIUDAD	MEDELLIN	RM09-24073	20121107
AC-5	20121009	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-24076	20121107
AC-4	20130429	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-25289	20130508
DOC.PRIV.	20130506	CONTADOR PUBLICO	MEDELLIN	RM09-25290	20130508

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO EN GENERAL LA EJECUCION DE CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO Y DE PRESTACION DE SERVICIOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR. Y EN PARTICULAR: A) EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE ESTA SOCIEDAD LO CONSTITUYE LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES POR TIERRA, RIOS, MAR Y AIRE, DE PERSONAS Y COSAS, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. B) LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS POR MEDIO DE AGENCIAS DE VIAJES Y SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS. C) ADQUIRIR, HACER O ESTABLECER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL, COMO FABRICAS, TALLERES, BODEGAS O CENTROS DE OPERACION, ALMACENES DE DISTRIBUCION O VENTA DE REPUESTOS DE EQUIPOS NACIONALES O IMPORTADOS, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. D) CELEBRAR CONTRATOS CON EL SECTOR PUBLICO O PRIVADO DE CONCESION, MANTENIMIENTO Y/O OPERACION, PARTICIPANDO EN LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS. E) AGENCIAR Y REPRESENTAR EMPRESAS NACIONALES O INTERNACIONALES DE OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO. F) COMPRA, MANTENIMIENTO, VENTA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO Y CUALQUIERA FORMA DE EXPLOTACION DE VEHICULOS PROPIOS Y DE TERCEROS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA. G) COMRAVENTA DE REPUESTOS, LUBRICANTES Y TODAS LAS PARTES RELACIONADAS CON VEHICULOS AUTOMOTORES. ADEMAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: 1. PARTICIPAR EN UNA O VARIAS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS ESPECIFICAS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL, EN LOS TERMINOS CON LAS CONDICIONES Y CONFORME AL ALCANCE PARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS QUE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL PARAGRAFO 3 DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 80 DE 1993, EN DESARROLLO DE LO CUAL PODRA PRESENTAR PROPUESTAS Y SUSCRIBIR Y EJECUTAR LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES QUE LE SEAN ADJUDICADOS COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LICITACIONES. 2. LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPOSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, PODRA ADEMAS ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDADOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DADOS EN GARANTIA. 3. EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL. 4. GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, GRAVAR, COBRAR, PAGAR O PROTESTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES O DOCUMENTOS CREDITICIOS. 5. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS. 6. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O DARLO EN



**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO  
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/05/31 - 13:52:53 \*\*\*\* Recibo No. S000293745 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190531-0055

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN VV9BYHj2B5

MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS. 7. ADQUIRIR ACCIONES O INTERVENIR COMO SOCIO DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO IGUAL O SEMEJANTE AL SUYO. 8. ADEMÁS PODRÁ REALIZAR O PRESTAR CONSULTORIAS Y ASESORIAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE O QUE FUERA CONVENIENTE O NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO. 9. EJECUTAR EL CONTRATO DE MUTUO Y EL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. 10. REALIZAR TODO TIPO DE NEGOCIACIONES CON TITULOS VALORES. 11. CELEBRAR CONTRATOS DE FRANQUICIA, EN CALIDAD DE FRANQUICIANTE O FRANQUICIADO, CON SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. 12. ESTABLECER UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS O CUENTAS DE PARTICIPACION CON EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, SEAN PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 13. SUSCRIBIR CONSTITUCIONES DE SERVICIO FINANCIERO, OPERACIONES PASIVAS DE TODA INDOLE, CUENTAS CORRIENTES, CREDITOS, ACEPTACIONES BANCARIAS, LEASING, CARTAS DE CREDITO, FIDUCIAS, ETC. 14. MANEJAR, GERENCIAR O ADMINISTRAR PROYECTOS MEDIANTE ADMINISTRACION DELEGADA U OTRAS FORMAS. 15. OTORGAR O ACEPTAR GRAVAMENES QUE IMPLIQUEN LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O CONSTITUCION DE GARANTIAS, SEAN ESTAS PRENDAS, USUFRUCTOS, HIPOTECAS. 16. HACER CONSTRUCCIONES PARA SI O PARA TERCEROS, GRAVARLAS O ENAJENARLAS A CUALQUIER TITULO. 17. EN GENERAL LOS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA ACTUAR ANTE TODA CLASE DE INSTITUCIONES NACIONALES O INTERNACIONALES. 18. SE PROHIBE A LA SOCIEDAD OTORGAR AVALES Y FIANZAS, O SER CODEUDOR O FIADOR DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR SUS ACCIONISTAS, FILIALES, VINCULADOS ECONOMICOS Y EN GENERAL A TERCEROS DE CUALQUIER INDOLE. (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

**CERTIFICA CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 02 DE MAYO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24075 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PAREJA DIAZ JUAN DAVID	CC 71,387,559

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24071 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

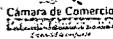
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	PAREJA DIAZ NICOLAS	CC 98,772,354

**CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

## CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

Fecha expedición: 2019/05/31 - 13:52:53 \*\*\*\* Recibo No. S000293745 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190531-0055



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) \*\*\*  
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VV9BYhj2B5

(ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

## CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL, QUE SIEMPRE SERA EL GERENTE GENERAL, Y SE DEBERA NOMBRAR UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL, COMO SU SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS HASTA TANTO NO SE INSTITUYA EN LA COMPANIA UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA ENTONCES LA ENCARGADA DE NOMBRARLOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PUEDA EN CUALQUIER TIEMPO REVOCAR EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O EL SUPLENTE QUE FUERON NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, CASO EN EL CUAL SERA OBLIGATORIO EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO REPRESENTANTE LEGAL. EN CASO DE NO EXISTIR JUNTA DIRECTIVA, EL REPRESENTANTE LEGAL SERA ELEGIDO POR TERMINO INDEFINIDO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR EL ORGANO DE ADMINISTRACION QUE GOCE DE LA FACULTAD DE NOMBRARLO. LA COMPANIA TENDRA UN EMPLEADO LLAMADO GERENTE GENERAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE SERA A LA VEZ SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. II. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. III. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD O DELEGAR ESTAS FACULTADES EN EL GERENTE GENERAL. IV. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. V. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO HAYA DECIDIDO NOMBRAR DIRECTAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA. VI. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. VII. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD SI LOS TUVIERE. VIII. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. IX. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. X. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, PARAGRAFO: LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PARA BENEFICIO PROPIO U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIAS DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. SON DEBERES DEL GERENTE GENERAL: I. LLEVAR LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. II. COMUNICAR LAS CONVOCATORIAS PARA LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA III. CUMPLIR LOS DEMAS DEBERES QUE DELEGUE EN EL, EL REPRESENTANTE LEGAL. QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTA LA DE: XIII EN CASO DE QUE NO EXISTA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL A REALIZAR TODO TIPO DE NEGOCIACIONES Y CELEBRAR CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN EL VALOR EN DINERO A 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA NEGOCIACION. QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA LA DE: E). AUTORIZAR A SU PRESIDENTE PARA REALIZAR TODO TIPO DE NEGOCIACIONES Y CELEBRAR CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN EL VALOR EN DINERO A 500



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO  
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.  
Fecha expedición: 2019/05/31 - 13:52:53 \*\*\*\* Recibo No. S000293745 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190531-0055

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN VV9BYhj2B5

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA  
NEGOCIACION. (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO  
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Este documento cumple con los requisitos de la Ley 1712 de 2014 para uso exclusivo de los usuarios de SII





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615



Bogotá, 06/06/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Logística Y Soluciones De Transporte Especial S.A.S.**  
CALLE 18 B No 80 B - 32  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2415 de 04/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyectó: Elizabeth Bulla\*

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

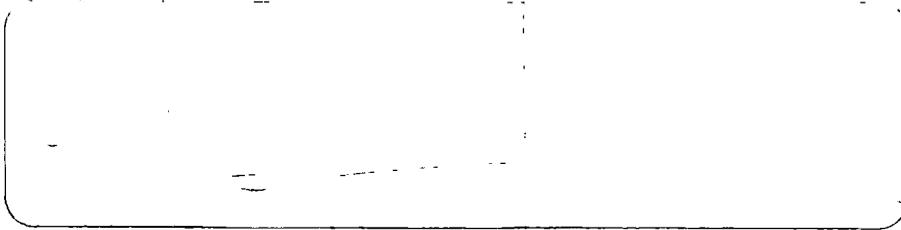
15-DIF-04  
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RA138128503CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
Logística Y Soluciones De Transporte Especial S.A.S.  
Dirección: CALLE 18 B No 80 B - 32  
Ciudad: MEDELLÍN\_ ANTIOQUIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Código Postal: 050026309  
Fecha Pre-Admisión:  
19/06/2019 15:07:32  
Mm Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2019  
Mm T.C. Res. Maquería Express 08567 del 05/05/2019

HORA \_\_\_\_\_ TRANSFER OF \_\_\_\_\_

**472** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO  
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Veison Miranda**

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Observaciones: **po Ho Apto**

Observaciones:

